



TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO DE NAYARIT.



SETRAPRODE
SECRETARÍA DEL TRABAJO,
PRODUCTIVIDAD Y DESARROLLO
ECONÓMICO NAYARIT

EXPEDIENTE.- 085/1999
REGISTRO SINDICAL.- 002/2001

PROMOVENTE.- SINDICATO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO,
MUNICIPIOS y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
EN NAYARIT.

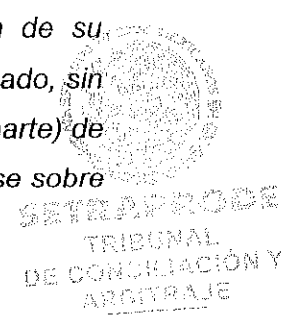
--- Tepic, Nayarit, treinta de junio de dos mil diecisiete.-----
--- Por recibido el dos de mayo de dos mil dieciséis, el escrito presentado por José Antonio Bautista Crespo y Héctor Manuel Estudillo Águila, quienes se ostentan con el carácter de Secretario General e Interior, respectivamente del Comité Ejecutivo Estatal Electo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados en Nayarit, S.I.T.E.M., y María del Rosario Acosta López y Arturo Javier Camarena Loza, Secretario General y del Interior saliente, mediante el cual se les tiene realizando aclaraciones, precisiones y subsanando las observaciones hechas por esta autoridad en el proveído dictado el quince de agosto de dos mil quince, anexando para tal efecto la documentación correspondiente, solicitando la toma de nota del nuevo Comité Ejecutivo Estatal.-----
--- Documentos que se ordenan agregar a los autos del expediente al rubro indicado para los efectos legales correspondientes.-----
--- **VISTA.-** La solicitud planteada por los promoventes, correspondiente a la toma de nota del nuevo Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados en Nayarit, S.I.T.E.M., para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2014 al 14 de diciembre de 2018, se procede a verificar si el procedimiento de elección se apegó a las reglas contempladas en el Estatuto interno, que reguló el proceso electoral sindical o, subsidiariamente, a las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II. Sirve de sustento a lo anterior lo previsto en la Jurisprudencia P./J. 32/2011, emitida por el Pleno, Novena Época, Septiembre de 2011, visible en la página número 7, Tomo XXXIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

SETRAPRODE
TRIBUNAL
DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE

SIA TEX IO

“SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).

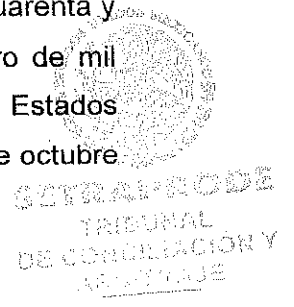
Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre



SYNTEX NO

su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos."

-- De lo anterior reproducido se desprende, que el Pleno de nuestro máximo Tribunal estimó que la revisión que ha de efectuar la autoridad laboral, para la toma de nota, no puede implicar un acto de nulidad ni el análisis de la validez de los estatutos, pues se trata de comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas con base en las siguientes consideraciones: 1.- La base constitucional que reconoce el derecho de los trabajadores para organizarse, en defensa de sus intereses, a través de sindicatos, la libertad sindical está comprendida en el artículo 123, apartados "A", fracción XVI, y "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.- El Convenio Internacional número 87, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, coincide plenamente con dicho principio constitucional contenido en el citado artículo 123, apartado "B", fracción X; 3.- La autoridad laboral encargada de registrar o tomar nota del cambio de directivos ha de comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas relativas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos y, subsidiariamente, en la Ley Federal del Trabajo, a fin de verificar si se cumplieron o no, pues tal cotejo refleja la voluntad constante de los agremiados. De esta suerte, la comparación de que el sufragio y su resultado se han apegado forzosa y necesariamente a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados consiste, por ejemplo, en el cotejo relativo a que la asamblea se haya convocado conforme a las reglas estatutarias, que haya existido el quórum requerido, que la función de los directivos llegará al final de su periodo o que los nuevos dirigentes se hubieren elegido por la mayoría necesaria. Por tanto, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 25, 28 y 123); la Ley Federal del Trabajo (artículos 6o. y 17, así como 365, 366, 371 y 374 fundamentalmente); y, el Convenio número 87, relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical celebrado por el Estado Mexicano, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, según Decreto publicado en el Diario Oficial el veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta, ratificado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el trece de febrero de ese año y publicado el dieciséis de octubre



también de mil novecientos cincuenta (artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 8o.), la autoridad no debe limitar o impedir el ejercicio legal de determinación de las organizaciones sindicales de sus estatutos y reglamentos administrativos, así como de elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción, siendo que la legalidad de las organizaciones sindicales está conformada sustancialmente por los propios estatutos sindicales. Bajo ese entender, para efectos del registro relativo a la toma de nota por cambio de directiva del sindicato, esta autoridad laboral debe tener presentes los estatutos sindicales, sólo en cuanto constituyen justamente el referente normativo que rige dicho cambio, y poder llevar así a cabo la revisión formal de las actas relativas, debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello, en las que se hayan asentado precisamente el seguimiento de las etapas del procedimiento, lo que se traduce en el cotejo de que en las actas se dé fe precisamente de ello, de forma que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos. En ese tenor, una vez que esta autoridad laboral examine las actas relativas a la elección podrá entonces otorgar certidumbre de lo ahí asentado por quienes están estatutariamente facultados para hacer constar los hechos referentes a las diversas etapas del proceso a través del cual renuevan a su dirigencia. Se trata pues de una revisión formal que conlleva precisamente a formalizar legalmente el nombramiento de la directiva. Por otra parte, la negativa del registro sólo puede sustentarse válidamente si no se presenta la documentación requerida, por ejemplo la copia autorizada del acta de asamblea, de los estatutos y del acta de elección de la directiva; o si esa documentación revela por sí sola, por lo asentado en las propias actas, que no se haya realizado respetando los requisitos o las etapas básicas del proceso de elección que contemplan los estatutos o la Ley Federal del Trabajo, es decir, que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores, como podría ser que la convocatoria haya sido expedida por un órgano distinto, que no hubo el quórum legal, que no se hayan designado a los funcionarios que deben integrar la mesa electoral, que se no se hayan designado a los candidatos a la mesa directiva que se registraron, que no se hizo la votación, que se omitiera asentar el resultado de ésta, que no hayan designado a los elegidos, que en la copia autorizada del acta de asamblea en que se hubiese elegido la directiva, no consten los cambios de los miembros de la mesa directiva o comité ejecutivo o que dichos documentos no

SETRAPRODE
 TRIBUNAL
 DE CONCILIACIÓN Y
 ARBITRAJE

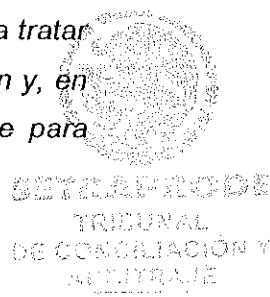
STAMPEX 10

hayan sido autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.-----

--- Sirve de sustento en lo conducente, la tesis XVI.1o.T.33 L (10a.), emitida por Tribunales Colegiados del Circuito, Decima Época, Mayo de 2016, visible en la página 2932, Tomo IV, Libro 30 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: -----

"SINDICATOS. REQUISITOS CUYA SATISFACCIÓN DEBE VERIFICAR LA JUNTA TRATÁNDOSE DEL REGISTRO DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA EN QUE SE CONSIGNA EL CAMBIO DE DIRIGENCIA.

De conformidad con la jurisprudencia P./J. 32/2011, localizable en la página 7 del Tomo XXXIV, septiembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).", el procedimiento de toma de nota constituye un acto administrativo de la Junta en el que limita su actuar, única y exclusivamente, a verificar la reunión o no de los requisitos formales establecidos para tal efecto y determinar si se respetó el principio de legalidad, sin hacer pronunciamientos de fondo, por lo que no debe llevar a cabo investigaciones ni pronunciarse sobre la validez del acto. Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la Junta, para proceder o no al registro de un acta de asamblea sindical en que se decide sobre la designación de sus representantes, debe analizar: a) si se aportó copia autorizada de los estatutos; b) si se convocó a la asamblea ordinaria con la anticipación requerida y por persona facultada para hacerlo, precisándose fecha, hora y lugar en que se efectuaría; c) si en el día, lugar y hora programados, se reunió el quorum para efectuar la asamblea ordinaria, de no ser así, si se convocó a la asamblea general extraordinaria en términos de las disposiciones estatutarias; d) si se expusieron los asuntos a tratar conforme al orden del día y si éstos se pusieron a consideración, discusión y, en su caso, a votación de los asistentes; y, e) si la votación fue suficiente para



**STANLEY
STAMPERS**

soportar la decisión conforme a esos estatutos. De reunirse dichos requisitos, debe procederse a la toma de nota respectiva y, de no ser así, rechazarse."

--- Así las cosas, en el presente asunto, los promoventes adjuntaron a la solicitud de toma de nota la siguiente documentación: copia certificada de la anterior Toma de Nota y del Estatuto interno; la documentación relativa al acta de reunión del Comité; Convocatoria; Actas del proceso electoral y acta del Congreso Estatal Extraordinario; además de una relación que contiene el cargo, nombre y adscripción de los agremiados y listado de agremiados que están al corriente de las cuotas sindicales.

--- Por tanto, se procede a realizar la confronta de las actas con la etapas de la elección previstas en las reglas contempladas en el estatuto interno del propio sindicato, así como en las contenidas en la Ley Federal del Trabajo, subsidiariamente. Luego entonces, al estar demostrado que se cumple con los requisitos legales para el otorgamiento de la toma de nota con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 25, 28 y 123); en el Convenio número 87 (artículo 8); la Ley Federal del Trabajo (artículos 6o. y 17, así como 365, 366, 371 y 374 fundamentalmente) y el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal (artículo 86 y 89), se concluye con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

--- **UNICO.-** SE CONCEDE LA TOMA NOTA AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y COMISIONES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EN NAYARIT "S.I.T.E.M.", POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, MISMO SE INTEGRA DE LA SIGUIENTE MANERA:

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
JOSE ANTONIO BAUTISTA CRESPO
SECRETARIO GENERAL



SECRETARÍA DE
TRABAJOS Y PREVISIÓN SOCIAL
TRIBUNAL
DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE

**SUMMARY
OF TESTS**

HECTOR MANUEL ESTUDILLO AGUILA
SECRETARIO DEL INTERIOR

MARIA SUSANA BORRAYO GONZALEZ
SECRETARIO DEL EXTERIOR y ACCION POLITICA

JUAN RAMON IBARRIA RAMIREZ
SECRETARIA DE TRABAJO Y CONFLICTOS

JENIFFER ARREOLA AVILA
SECRETARIA DE FINANZAS Y PREVISIONES ECONOMICAS

IGNACIA SANTOS ROMERO
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN

JOSE MANUEL VILLANUEVA RODRIGUEZ
SECRETARIO DE FORMACION Y EDUCACION

MANUEL OMAR QUEZADA DUARTE
SECRETARIO DE ACCION JUVENIL

ALMA CONTRERAS TORRES
SECRETARIA DE EQUIDAD DE GENERO
JOSE MARTIN RUIZ RUVALCABA
SECRETARIO DE ACCION DEPORTIVA Y RECREACION

MARIA GUADALUPE PONGE ROSALES
SECRETARIA DE ACTAS, ACUERDOS Y CORRESPONDENCIA

MELCHOR PEREZ GUZMAN
SECRETARIO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL

JORGE LEONEL PERNAS RODRIGUEZ
SECRETARIO DE VIGILANCIA Y NORMATIVIDAD

ARTURO DELGADO CEDANO
SECRETARIO DE DIFUSION SINDICAL



SETRAPRODE
TRIBUNAL
DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE

SYNTHESIS

JUAN PABLO MORENO LOPEZ
SECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

MARIO ARTURO MUÑOZ MORALES
SECRETARIO SUPERNUMERARIO 1

ROSA MEJIA HERNANDEZ
SECRETARIO SUPERNUMERARIO 2

MARIA GUADALUPE ALTAMIRANO ALVARADO
SECRETARIA SUPERNUMERARIA 3

EUSTAQUIO GONZALEZ CEJA
SECRETARIO SUPERNUMERARIO 4

MIGUEL ANGEL RIOS GOMEZ
SECRETARIO SUPERNUMERARIO 5

COMISION DE HONOR Y JUSTICIA

ALBERTO ACOSTA LOPEZ
PRESIDENTE

JUAN CARLOS MERCADO CHAVEZ
SECRETARIO

BIAFRA NICOSIA AVILA CATAÑO
VOCAL

COMISION DE HABITACION

JULIO ALEJANDRO GARCIA GARCIA
PRESIDENTE

JOSE LUIS CARDENAS VALENZUELA
SECRETARIO

CUITLAHUAC MONTES MORA



STAFFERS OF KENTONS

VOCAL

--- Así lo acordaron y firmaron en términos de lo previsto por el artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria los miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, integrado por los Licenciados en derecho CESAR MIGUEL FRAGOSO AMEZCUA, Presidente Arbitro, LIZET ADRIANA DELGADO SUÁREZ y ALONSO MEZA MARTINEZ, Representantes del Poder Ejecutivo; MARÍA DALIA IBARRA DELGADO, Representante de la Sección 49 del S.N.T.E, ante la ~~Secretaría~~ de Acuerdos Licenciada en Derecho GEORGINA CHRISTINE BAÑUELOS PÉREZ, quien autoriza y da fe.

[Handwritten signature]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SETRAPRODE
TRIBUNAL
DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE

[Handwritten signature]

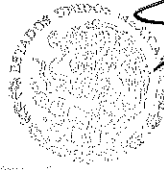


SETRAPRODE
TRIBUNAL
DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE

EL SUSCRITO LICENCIADO GEORGINA CHRISTINE BAÑUELOS PÉREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE, HACE CONSTAR Y -----

----- **C E R T I F I C A :** -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS QUE CONCUERDAN FIELMENTE CON
SU ORIGINAL, QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL
NUMERO 85 / 19, MISMA QUE SE EXPIDE EN 09 FOJAS UTILES
DEBIDAMENTE COTEJADAS, SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS
CONFORME A LA LEY, LO QUE CERTIFICO EL DIA VEINTA Y UNO
DE JULIO DEL DOSMIL Diecisiete
DOY FE.



SETRAPRODE
TRIBUNAL
DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE